

RESOLUCIÓN No. **112 3825**

19 AGO 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES"

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Sobre el expediente 053760313806

Que mediante Resolución con radicado 112-5989 del 12 de diciembre de 2014, se impone medida preventiva de suspensión de actividades al SALADERO DE CEBOS Y PIELES LA CEJA, Representada Legalmente por el Señor JORGE RENATO LOPERA LOPERA, (o a quien haga sus veces), actividad desarrollada en zona rural (vereda La Milagrosa del Municipio de La Ceja).

Que mediante escrito con radicado 112-0190 del 16 de enero de 2015 el Señor JORGE RENATO LOPERA LOPERA, presentó a la Corporación solicitud para el levantamiento de la medida preventiva, impuesta mediante la Resolución 112-5989 del 12 de diciembre de 2014.

Que mediante Resolución con radicado 112-0841 del 13 de marzo de 2015, se ratifica y mantiene la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta por esta autoridad ambiental mediante Resolución con radicado 112-5989 del 12 de diciembre de 2014, al SALADERO DE CEBOS Y PIELES LA CEJA, a la actividad desarrollada en zona rural (vereda La Milagrosa del Municipio de La Ceja)

Que mediante escrito con radicado 131-2102 del 25 de mayo de 2015, el Señor JORGE RENATO LOPERA LOPERA, identificado con cédula de ciudadanía 15'378.405, envía escrito por medio del cual solicita la revocatoria directa del Auto 112-5989 del 12 de diciembre de 2014.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Que se realizó visita al predio ubicado en la Zona Rural, generando Informe Técnico con radicado 112-1002 del 29 de mayo de 2015, en la cual se pudo observar y concluir lo siguiente:

OBSERVACIONES:

Con el propósito de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas por Cornare en las Resoluciones 112-5989 de diciembre 12 de 2014 y 112-0841 del 13 de marzo de 2015 se realizó visita de control y seguimiento a las instalaciones de la actividad desarrollada en la zona rural, vereda La Milagrosa del Municipio de La Ceja, de la cual se hacen las siguientes observaciones:

- El señor Jorge Renato Lopera Lopera ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo primero de la resolución 112-5989 de diciembre 12 de 2014, toda vez que en la visita de control realizada el 4 de mayo de 2015 se verificó la suspensión de las actividades productivas generadoras de emisiones atmosféricas (fusión, refinación, entre otras etapas propias del procesamiento de sebo) así como la suspensión de todas las actividades generadoras de vertimientos de aguas residuales industriales provenientes del lavado de pisos y cualquier tipo de proceso generador de éstas, lo cual incluye actividades de recibo, salado y almacenamiento de pieles y sebos.
- Acorde con lo manifestado por el señor Jorge Renato Lopera Lopera el día de la visita (4 de mayo de 2015) y revisada la información que reposa en el 053760313806 a partir de diciembre 12 de 2014, se hace la observación que la administración municipal de La Ceja aún no se ha pronunciado con respecto a la incompatibilidad del uso del suelo con la actividad desarrollada en la zona rural por el señor Jorge Renato Lopera Lopera y como consecuencia a ello, no es factible solicitar por parte de éste los permisos de vertimientos y emisiones atmosféricas, toda vez que para estos permisos se tiene como requisito el certificado de usos del suelo.
- Durante la visita se reiteró a los presentes por parte de la empresa, los requerimientos que se establecen en la **resolución 909 de junio 5 de 2008, en su capítulo XI, artículos No. 35, 36, 37,38, 39 para instalaciones de tratamiento térmico de subproductos de animales y sobre la necesidad de contar con una buena asesoría técnica**, toda vez que en la cotización de las medidas a implementar por parte de la empresa Termaltec solo se contempla la instalación de un quemador a gas (anexa al radicado 112-0190 de enero 16 de 2015) en el tanque de fusión o derretido de sebo, no se tiene en cuenta el cumplimiento de los demás requerimientos establecidos de los artículos ya citados.

CONCLUSIONES:

- La empresa ha cumplido con la medida preventiva (Resolución 112-5989 de diciembre 12 de 2014) de suspensión inmediata de las siguientes actividades:
 - ✓ Toda actividad generadora de vertimientos de aguas residuales industriales proveniente de lavado de pisos y cualquier tipo de proceso generador de éstas, lo cual incluye actividades de recibo, salado y almacenamiento de pieles y sebos.
 - ✓ Toda actividad generadora de emisiones atmosféricas en todas las etapas productivas del proceso de aprovechamiento del sebo (fusión, refinación y demás etapas productivas).

- Revisado el expediente 053760313806, se concluye que el Municipio aún no ha tomado medidas pertinentes con respecto a la incompatibilidad de la actividad con el uso del suelo en el sitio donde se desarrolla ésta (Alto La Milagrosa), toda vez que no reposa en éste documento(s) que den cuenta de ello.

Sobre expediente 053760321151

Que se realizó visita al predio ubicado en la Zona Urbana, generando Informe Técnico con radicado 112-1056 del 05 de junio de 2015, en la cual se pudo observar y concluir lo siguiente:

OBSERVACIONES:

Con el propósito de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas por Cornare en las Resoluciones 112-5989 de diciembre 12 de 2014 y 112-0841 del 13 de marzo de 2015 se realizó visita de control y seguimiento a las instalaciones de la actividad desarrollada en la zona urbana del Municipio de La Cebra, de la cual se hacen las siguientes observaciones, conservando la numeración del artículo 5 de la resolución 112-5989 de diciembre 12 de 2014:

Numeral 1 y 2: no se implementó cuarto frío ni zona de cargue y descargue de los subproductos de animales; esta dos obligaciones se remplazaron con la adquisición de un Termo King (camión con regulación de temperatura), con el cual se pretende suplir las dos obligaciones mencionadas; con éste se hace la recolección de los subproductos de animal en las diferentes carnicerías del municipio, conservándolos refrigerados, no obstante algunos carniceros no esperan el paso del Termo King y llevan directamente los subproductos de animales a las instalaciones de la empresa.

Por lo anterior, el día de la visita (mayo 4 de 2015) se evidenció almacenamiento de algunos subproductos de animales en la bodega de almacenamiento (sin refrigerar) como se muestra en la foto No. 1 y el día 19 mayo de 2015, aunque no se encontraron subproductos de animal sí se evidenció sangre fresca en el piso la misma bodega y presencia de moscas.

Numeral 3: En visita realizada el 4 de mayo se verifico que se mejoró el lugar en cuanto a la pendiente, sin embargo aún se observan algunos estancamientos de sangre y lixiviado.

Según se informó no es posible dar un acabado al piso totalmente liso, por razones de seguridad.

Numeral 4: Con respecto a la implementación de celdas de pilas de las pieles que son saladas, se observó que se dio cumplimiento al requerimiento, dado que se conforman pilas de forma ordenada y separada, permitiendo la circulación tanto del personal como del flujo o escurrimiento hacia los canales recolectores, no obstante se requiere mejorar la pendiente del piso en algunos puntos.

Numeral 5: Al sistema de tratamiento de aguas residuales en concreto que se encuentra fuera de operación, se le realizó extracción total del agua residual y lodos el día 29 de octubre de 2014, para lo cual se contrató al Parque Ambiental Los Cedros. (En el comunicado 112-0190 de 2015, se anexa el respectivo certificado).

En visita se verificó la limpieza realizada al tanque, sin embargo este contiene un volumen considerable de agua, que al parecer proviene de lluvias, lo cual puede convertirse en un foco de proliferación de vectores dado que esta se encuentra estancada y no se le da uso alguno.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Durante la visita se manifestó que aún se está analizando la decisión a tomar con respecto a la estructura en concreto, que anteriormente operaba como sistema de tratamiento; toda vez que actualmente se encuentra desconectado.

Numeral 6: Frente al requerimiento de construir una caja de unificación de caudales, el usuario manifiesta que ya cuenta con esta caja, lo cual fue verificado en campo.

En visita se observó que antes de la descarga al alcantarillado, se cuenta con una caja donde confluyen los vertimientos que se generan en la empresa, que si bien ingresan de forma separada, en la caja se posibilita la toma de muestras.

Numeral 7. Se dio cumplimiento a la construcción del dique de contención para el almacenamiento de las sustancias químicas como el ácido sulfúrico, como medida de contingencia a posibles derrame de estos, no obstante en visita de control y seguimiento se tomaron los datos del área del cuarto que contiene las canecas y el volumen de éstas para determinar la efectividad de la altura del dique construido ante un posible derrame. En relación al tema quedaría faltando la elaboración del plan de contingencia para atención de derrame de productos químicos.

Numeral 8: Frente al cumplimiento del Decreto 3930 de 2010, el usuario manifiesta: "Se tiene un aval por parte de EE PP de La Ceja donde manifiestan que las aguas se pueden descargar al alcantarillado municipal, por ser de tipo doméstico. Se anexa soporte"

Se realizó verificación de la documentación que reposa en el expediente y no se encontró el Aval citado anteriormente, en su defecto se tiene una certificación emitida por EE PPP de la Ceja en noviembre del año 2000, con respecto a los trabajos realizados en las redes internas de la empresa para la conexión al alcantarillado.

Bajo el radicado 112-0143 del 14 de enero de 2015, la gerente de las Empresas Publicas de la Ceja E.S.P, la señora Giovanna Osorio, allega a Cornare respuesta al comunicado 111-3016 del 22 de diciembre de 2014, donde informa que se solicitó al señor Jorge Renato Lopera el cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 3930 de 2010 solicitándole realizar la respectiva caracterización de las aguas residuales.

Con este comunicado se adjunta respuesta emitida por las Empresas Publicas de la Ceja E.S.P al señor Jorge Renato Lopera, quien solicitó se le indicaran los valores admisibles de contaminantes a descargar, sin embargo la E.S.P no fue suficientemente clara en cuanto a dicha respuesta y simplemente le indicó que debía realizar caracterización y una vez analizados los resultados se determinará si es necesario implementar medidas para reducir la concentración de los parámetros de agua residual proveniente del predio.

No se encuentra evidencia de la realización de dicha caracterización.

Numeral 9: Frente al requerimiento de suspender el secado las pieles de ganado, en el área de llanura de inundación y retiro de la quebrada La Pereira, el usuario manifiesta:

"Las pieles cuando se exponen no escurren, ni sueltan ningún tipo de residuo. Sin embargo solicitamos concertación con CORNARE sobre este hecho. Además la distancia con el río es más que suficiente para garantizar que no se genere ninguna filtración en suelos y actualmente no existe un estudio para el caso puntual que indique que efectivamente hay contaminación en la quebrada"

En la visita se observó que el área donde se realiza el secado, corresponde a una zona verde aledaña a la quebrada, sin embargo no se encontraban en el momento en la actividad de secado.

Se considera que lo manifestado por el usuario es viable, siempre y cuando se garantice un total escurrimiento de las pieles antes de llevarlas al sitio de secado final, para evitar los riesgos de infiltración.

Numeral 10: Se dio cumplimiento, con el retiro de todo el material vegetal a lo largo del terreno sobre la margen izquierda de la quebrada La Pereira. Se acondicionó un espacio retirado de la margen de la quebrada, cercado con madera para almacenar y compostar el material resultante del mantenimiento de las zonas verdes del predio.

Numeral 11: Se dio cumplimiento; no se evidenció infraestructura propia de la actividad de derretido o fusión del sebo.

Numeral 12: Con respecto a lo requerido en éste numeral se hace la aclaración que en la resolución 112-0841 del 13 de marzo de 2015, artículo sexto se modificó dicho requerimiento quedando como sugerencia y en tal sentido se recomendó a la empresa consultar los documentos "Guías ambientales de almacenamiento y transporte por carretera de sustancias Químicas peligrosas y residuos peligrosos" y "Guías para manejo seguro y Gestión Ambiental de 25 Sustancias Químicas" expedidas por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y Consejo Colombiano de Seguridad.

OTRAS OBSERVACIONES

- En la bodega donde anteriormente se realizaba el derretido o fusión de sebo se observó almacenamiento de sebo crudo en costales, con presencia de lixiviado de sangre estancada en la superficie del suelo.

Se hace la aclaración que en este lugar no se observó montaje alguno relacionado con el proceso de derretido o fusión de sebo.

CONCLUSIONES:

El usuario ha dado cumplimiento parcial a las obligaciones establecidas en las Resoluciones 112-5989 de diciembre 12 de 2014 y 112-0841 del 13 de marzo de 2015, toda vez que algunas de ellas requieren de ajustes y otras de su implementación como se detalla en las observaciones del presente informe técnico, por tal razón en las siguientes recomendaciones se especificará para cada obligación pendiente las medidas a implementar tendientes a dar cumplimiento total a las obligaciones establecidas en las resoluciones referenciadas.

SUSTENTO DE LA SOLICITUD

Por medio del escrito referenciado el Señor JORGE RENATO LOPERA LOPERA, solicita la Revocatoria Directa del Auto 112-5989 del 12 de diciembre de 2014, en el que argumenta lo siguiente:

- "Como debe entenderse que la medida impuesta es preventiva, no definitiva y, en consecuencia, susceptible de ser modificada tal y como se advierte en el parágrafo 1°. Del Art. 1°. De la misma Resolución; y, en el sub lite han surgido nuevos elementos de Juicio que no fueron tenidos en cuenta al emitirse el acto administrativo como es la existencia del correspondiente certificado de usos del suelo emitido por la autoridad competente.

- Es necesario manifestar que según consta en el oficio IMP-EAP 073/2015 dirigido por el auxiliar administrativo de la Inspección de la Ceja a la Inspectora de policía,

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

el cual adjunto, para verificar el cumplimiento de la Resolución 112 emanada de CORNARE el pasado 12 de diciembre se estableció que "al momento de la visita estaban realizando trabajos de mejoramiento y no se observó vertimientos de aguas al río..., de igual forma se observó una caldera que funciona con leña la cual está inactiva y tres tanques en forma de cono de 3.5 mts de altura, en los salones se encontró tres pozuelos a nivel del piso con aguas lluvias, en la parte exterior se observó dos tanques de lámina sobre unos fogones de leña los cuales no estaban en funcionamiento, en la visita no se evidenció vertimientos de aguas a arroyos o quebradas cercanas, tanto en la visita del 19 de febrero como la del 20 de abril del presente año se observó lo mismo como la suspensión de la actividad comercial. Por lo tanto se concluye que el establecimiento ubicado en la vereda La Milagrosa, sector ALTO CIMARRONES, está cumpliendo la Resolución 112 de Diciembre de 2014 de CORNARE"

3. Por otra parte ante solicitud que el suscrito presentara ante la Inspección de Policía de La Ceja a fin de que se me informara si el Establecimiento en mención cuenta con Uso de suelo aprobado y vigente se me respondió mediante oficio N° Imp-1 152 emanado de la Inspección el pasado 12 de diciembre y suscrito por la Dra. LUZ MERCEDES GARCIA RAMIREZ, el cual también adjunto y en el que, luego de una profunda explicación legal afirma: "Con lo anteriormente expuesto, se concluye que el establecimiento de comercio denominado TRATAMIENTO DE PIELES Y CEBOS FINCA EL ALTO ubicado en la vereda La Milagrosa, sector ALTO CIMARRONES, municipio de La Ceja, a la fecha cuenta con USOS DE SUELO APROBADO, el cual está vigente y no se exige su renovación para el funcionamiento de dicho establecimiento."
4. En consecuencia, al demostrarse que el establecimiento de comercio si cuenta con el certificado de usos del suelo y que se está cumpliendo con todos los compromisos ambientales contenidos en la Resolución 112 del pasado 12 de Diciembre, le solicito muy comedidamente se autorice levantar la medida preventiva impuesta con los requerimientos técnicos y/o ambientales que se consideren necesarios y que estoy dispuesto a cumplir".

CONSIDERACIONES GENERALES

La revocatoria directa de un acto administrativo procede por las causales señaladas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, de oficio o a petición de parte, es decir, que puede la misma entidad que lo profirió por voluntad propia decidir revocarlo o el particular interesado puede solicitar que se efectúe dicha revocatoria.

La Ley 1437 de 2011 establece en su **Artículo 93. "Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".

Es evidente que no se encuentra en los argumentos aportados por el señor JORGE RENATO LOPERA, ninguna de las tres causales que lleven a que se deba dar la revocatoria directa de la Resolución 112-5989 del 12 de diciembre de

2014, pues la actuación está completamente ajustada a la ley, va de acuerdo al interés público y no causa agravio injustificado a las personas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Es necesario señalar, que la finalidad esencial de la revocatoria Directa, no es otra distinta, a uno de los medios que tiene aquella persona que se sienta afectada por una decisión tomada por la administración en un acto administrativo la cual se envía al funcionario que la tomó, para que la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

En cumplimiento de lo anterior procede este despacho a evaluar los documentos obrantes en el expediente 053760313806, la solicitud de revocatoria y sus anexos, presentados por el señor Lopera y por ultimo sus pretensiones, encontrando lo siguiente:

- I. Mediante Resolución con radicado 112-5989 del 12 de diciembre de 2015 se impuso medida preventiva de suspensión de actividades a la empresa SALADERO DE CEBOS Y PIELES LA CEJA, Representada Legalmente por el Señor JORGE RENATO LOPERA LOPERA, la razón para la imposición de la medida radicó en la generación de vertimientos y de emisiones atmosféricas sin contar con los respectivos permisos de la autoridad ambiental.
- II. La medida preventiva de suspensión de actividades, en ningún momento pretendió suspender la actividad por falta del certificado de usos del suelo como parece haber entendido el Señor LOPERA, la solicitud del certificado por la Corporación, se limita única y exclusivamente a la necesidad de establecer si lo realizado por dicha empresa no riñe con los usos del suelo establecidos en el E.O.T del Municipio de la Ceja.
- III. Ahora analizando la documentación aportada por el Señor LOPERA LOPERA, no se halla que el mismo que este hubiese aportado el certificado solicitado por la Corporación, ya que los anexos aportados son los siguientes:
 - a) Informe de visitas generado por la Inspección de Policía del Municipio de la Ceja.
 - b) Concepto de la Inspección de Policía, en el cual se informa que el establecimiento de Comercio SALADERO Y TRATAMIENTO DE CEBOS Y PIELES EL ALTO, cuenta con certificado de usos del suelo.
 - c) Escrito con radicado S.P.M. 262. del 06 de octubre de 2000, emitido por el Señor GILDARDO DE JESUS LOPERA LOPERA exalcalde del Municipio de la Ceja, en el que se da un concepto favorable sobre la ubicación de la empresa

Es claro para este Despacho, que no reposa dentro de los documentos allegados por el Señor JORGE RENATO LOPERA LOPERA, Certificado expedido por la Secretaría de Planeación Municipal, donde se certifique que la actividad realizada

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

por la Empresa SALADERO DE CEBOS Y PIELES LA CEJA, está conforme a los usos del suelo dispuestos en el P.O.T municipal para el lugar donde se encuentra ubicada.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho no encuentra mérito para el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante Resolución 112-5989 del 12 de diciembre de 2014, dado que como se expresó anteriormente esta no depende de la certificación de usos del suelo, la cual considera este Despacho no se allegó con la documentación enviada, sino que dicha suspensión se deriva de la generación de vertimientos y emisiones atmosféricas generadas por la actividad llevada a cabo en la empresa SALADERO DE CEBOS Y PIELES LA CEJA, sin contar con los respectivos permisos ambientales que deben ser tramitados ante Cornare; quiere ello significar, que el presupuesto para poder ser levantada la medida impuesta es la tramitación y obtención de tales permisos.

Ahora si la empresa SALADERO DE CEBOS Y PIELES LA CEJA, considera que la actividad realizada no riñe con los usos del suelo, por que así lo establece el P.O.T Municipal y puede acceder a esta certificación, debe proceder a realizar el trámite de los permisos ambientales, tales como permiso de vertimientos acogiéndose a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, en su "Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del Permiso de Vertimientos" y Permiso de Emisiones Atmosféricas según Decreto 1076 "Artículo 2.2.5.1.7.4. Solicitud del Permiso", para poder desarrollar la actividad.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: No Revocar la resolución 112-5989 del 12 de diciembre de 2014, por medio de la cual se le impuso una medida preventiva, al SALADERO DE CEBOS Y PIELES LA CEJA, Representada Legalmente por el Señor JORGE RENATO LOPERA LOPERA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: RATIFICAR la **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES** impuesta, a la Empresa SALADERO DE CEBOS Y PIELES LA CEJA, Representada Legalmente por el Señor JORGE RENATO LOPERA LOPERA, (o a quien haga sus veces), mediante Resolución con radicado 112-5989 del 12 de diciembre de 2014 actividad desarrollada en zona rural (vereda La Milagrosa del Municipio de La Ceja).

Parágrafo 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Parágrafo 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno

ARTICULO TERCERO: REQUERIR a la Empresa SALADERO DE CEBOS Y PIELES LA CEJA, por medio de su Representante Legal Señor JORGE RENATO LOPERA LOPERA, ubicada en la zona urbana del Municipio de la Ceja, para que proceda a dar cumplimiento total a las obligaciones establecidas en Resoluciones 112-5989 de diciembre 12 de 2014 y 112-0841 del 13 de marzo de 2015, en un término máximo de 30 días calendario consistente en dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 38 del decreto 3930 de 2010, so pena de iniciársele procedimiento ambiental sancionatorio por el no cumplimiento del requerimiento.

ARTICULO CUARTO: ORDENAR a los funcionarios técnicos de la Subdirección de Recursos Naturales (Grupo Aire), la realización de visita de verificación en un término de 30 días calendario, contado a partir de la notificación de la presente actuación, para la verificación del cumplimiento de la Medida Preventiva.

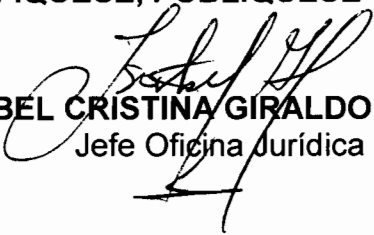
ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR a la Empresa SALADERO DE CEBOS Y PIELES LA CEJA, por medio de su Representante Legal Señor JORGE RENATO LOPERA LOPERA.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO SEPTIMO: CONTRA la presente decisión no procede recurso alguno en la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expedientes: 053760313806 -053760321151

Fecha: 15 de julio de 2015
Proyectó: Abogado Leandro Garzón
Técnico: Nora Luz Ospina Vargas / Juan Fernando Zapata Montoya
Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente